



Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/129/2024.

Actor: Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Hiber Gordillo Nañez.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría: Erika Berenice Diaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/129/2024**, promovido por Hiber Gordillo Nañez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, mediante el cual, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el referido Consejo aprueba la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, derivado de los Procesos Electorales Locales,

ordinario y extraordinario 2024.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

3. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴ emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Procedimiento Electoral Local Ordinario⁵ 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

6. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero, el Consejo General

⁴ En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local, OPLE.

⁵ En lo subsecuente PELO.

del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

7. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

8. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado.

9. Asignación de Regidurías. El nueve de septiembre siguiente, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, entre otros, en los Municipios de Villa Comaltitlán, Rayón, Pantepec, Suchiapa y Metapa, Chiapas.

I. Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Recurso de Apelación. El trece de septiembre, el partido accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El mismo trece de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de

impugnación atinente.

II. Trámite jurisdiccional

1. **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-572/2024.

2. **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a la ponencia.** El diecisiete de septiembre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/129/2024**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/814/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley.

3. **Radicación.** El dieciocho de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Recurso de Apelación; proveyó respecto al domicilio y correo electrónico señalados, tanto por la parte actora como tercero interesado para oír y recibir notificaciones; asimismo, en vista de la calidad con la que comparecen las partes, ordenó la publicación de sus datos personales.

4. Admisión del medio de impugnación; admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de veinte de septiembre, se admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa; asimismo, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de Instrucción. El veintitrés de septiembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que el Partido Político actor se inconforma en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, mediante el cual, el Consejo General del IEPC, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprueba la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, derivado de los Procesos Electorales Locales, ordinario y extraordinario 2024.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Comparecencia del tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del IEPC; en tal sentido, el Secretario Técnico del referido Consejo, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesado⁶; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio.

En ese contexto, la responsable y el tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que establece como

⁶ Según razón de compto de dieciséis de septiembre, efectuada por la autoridad responsable, visible a foja 97 del expediente en que se actúa.

causal de improcedencia, la falta de firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;

(...)”

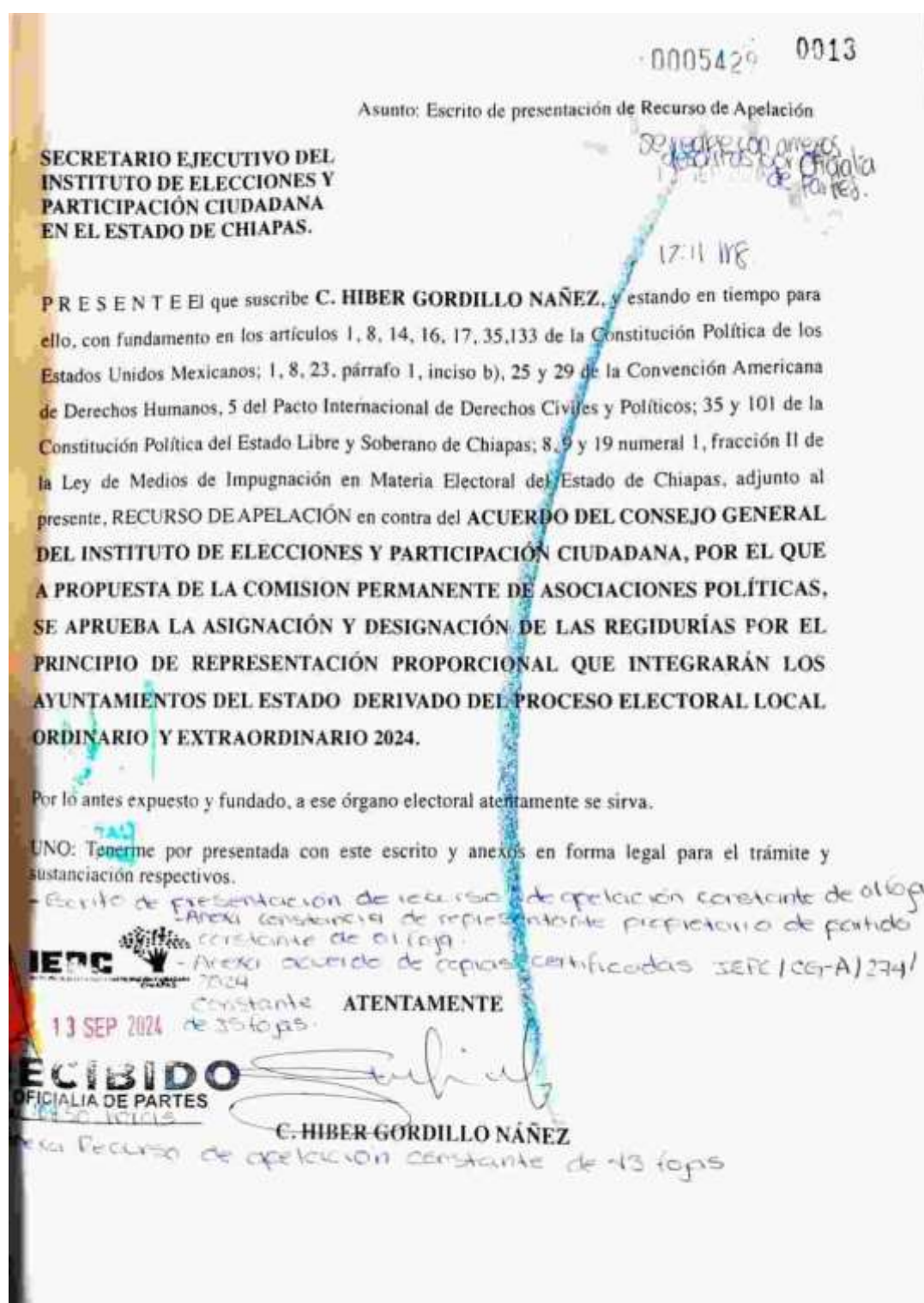
Del artículo transcrito, puede verse, uno de los requisitos esenciales que debe satisfacer el escrito a través del cual se haga valer un medio de impugnación en materia electoral consiste en plasmar la firma autógrafa del inconforme.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda.

La improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Sobre esas premisas, debe decirse que en el caso particular, si bien, tal como lo hace ver la autoridad responsable, del escrito de demanda, en el que la parte actora expresa sus agravios, se advierte que este carece de firma autógrafa del promovente; lo cierto es que, del escrito de presentación del medio de impugnación, sí se encuentra debidamente signado por el accionante Hiber Gordillo Nañez, como se desprende de la imagen siguiente:



En ese sentido, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación; por lo que resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y el tercero interesado.

Tiene aplicación, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.⁷

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia y toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice alguna en el presente asunto; lo procedente es analizar el fondo de la Litis planteada.

⁷ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, y el escrito respectivo fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el trece de septiembre siguiente⁸; esto es, dentro de los cuatro días siguiente; por lo que se encuentra dentro del término legal⁹.

b) Legitimación. El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del IEPC, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

c) Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, emitido por el Consejo General del Instituto

⁸ Visible a foja 13, del expediente en que se actúa.

⁹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Electoral Local, en el que aprobó la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, derivado de los Procesos Electorales Locales, ordinario y extraordinario 2024

d) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

e) Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema, agravios y método de estudio.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y en su lugar, en plenitud de jurisdicción distribuya las Regidurías a fin de que le sean asignadas, las que, a su parecer, le corresponden en los municipios de Villa Comaltitlán, Rayón, Pantepec, Suchiapa, y Metapa.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la fórmula establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁰, para la asignación de Regidurías mediante el sistema de Representación Proporcional.

¹⁰ En adelante LIPEECH.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹¹, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer sustancialmente lo siguiente:

- Que la responsable, realizó una indebida interpretación del artículo 25, numerales 7 y 8, así como del diverso 26 de la LIPEECH, al considerar que no tienen derecho a

¹¹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

participar en el procedimiento y desarrollo de la fórmula y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el triunfo en el Municipio de que se trate, ni tampoco el partido político o candidatura independiente que no haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate; lo que a su consideración, resulta incorrecto, ya que, de acuerdo al método sistemático, de la interpretación de la segunda parte del artículo 26, numeral 1, de la LIPEECH, se concluye que para obtener la votación válida emitida, debe restarse a esta, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados; por lo que la responsable, se excede en sus facultades al restar los votos del partido político o candidatura independiente ganador y a partir de ahí sacar el cociente de unidad y hacer la asignación respectiva.

Lo anterior, debido a que, a su consideración, el citado artículo 26, señala que la base de votos será la votación válida emitida, para hacer la división de regidurías de representación proporcional (dos o tres, dependiendo del número de habitantes), y asignarlas en favor de los partidos políticos con derecho a participar en la distribución de las Regidurías de Representación Proporcional.

- Finalmente, solicita la inaplicación del artículo 26, numeral 1, fracción I de la LIPEECH, al considerar que es violatorio de los principios Constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Marco Normativo.

Libertad Configurativa prevista en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para integrar los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la configuración de sus ayuntamientos atendiendo a criterios de proporcionalidad.

Es criterio reiterado de la Suprema Corte que los Estados de la República gozan de una libertad configurativa para implementar en su legislación la forma de integración de las autoridades municipales a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando se cumplan con criterios de razonabilidad.

Al respecto, en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal se indica que *“las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”*.

Sobre esta norma, entre varios otros precedentes¹², en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, fallada el dos de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte sostuvo que *“la facultad de reglamentar dicho principio [representación proporcional] se concede a las legislaturas estatales, mismas que, conforme al texto expreso de la Norma Fundamental sólo deben considerar en su sistema*

¹² Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2017

ambos principios de elección, sin que esté prevista alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a la forma de registrar a los candidatos, sus sustituciones, los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución General en virtud de la libre facultad de configuración de la que gozan, de conformidad con el artículo 41 y 116 fracción IV de la Norma Suprema”.

Criterio que ha sido reiterado en múltiples precedentes, entre otros, en los siguientes:

- a) Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, fallada el diez de septiembre de dos mil quince, en la que se validaron los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que asignaban un determinado número de regidores en atención a la población del respectivo municipio.
- b) Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fallada el quince de octubre de dos mil dieciséis, en la que se validó el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que distribuía las regidurías de los municipios mediante el principio de mayoría relativa y representación proporcional en una proporción que oscilaba entre 61.11/38.88, 61.53/38.46 y 60/40; y
- c) Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, fallada el cinco de enero de dos mil diecisiete, en la que se reconoció la validez de los artículos 23, primer párrafo, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que distribuían regidores por ambos principios dependiendo del número de electores en

la lista nominal de los municipios, siendo mayor los ediles elegidos por el principio de mayoría relativa (casi dos a uno).

En estos precedentes se destacó explícitamente que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, siendo el único requisito constitucional que lo limita el que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal, lo que debe ser analizada en cada caso concreto a partir de un juicio de razonabilidad.

Ello, pues si la norma local establece un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional.

Señaló que en nuestro ordenamiento jurídico rige un sistema electoral de carácter mixto, en el que se ordena la conformación de los órganos legislativos y de gobierno municipal a través de los principios de elección de mayoría relativa y representación proporcional, sin que ello signifique que una de las condiciones impuestas desde la Constitución Federal es que exista una cierta correlación porcentual o igualdad en la distribución de regidores conforme a ambos principios.

Por el contrario, que el deber constitucional de integrar un cabildo a través del principio de proporcionalidad no busca la igualdad de fuerzas políticas, sino la representatividad de las minorías cuyos candidatos no obtuvieron el triunfo de manera directa.

Puntualizó que la Constitución Federal no exige una correlación o igualdad entre los integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, que la intención del texto constitucional es asegurar la representación de las minorías en la integración de órganos de autoridad municipal para asegurar la deliberación democrática y ello se consigue con la inclusión de regidores a partir de la votación a favor de los partidos que participaron en la elección municipal.

Más bien, lo que sí es controlable es que el diseño de la integración del cabildo implementado por el legislador local por ambos principios no haga nugatorio el acceso a partidos o candidatos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Lo anterior, ha sido reiterado en la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**¹³, en la cual estableció que los artículos 52 y 54 de la Constitución prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160758. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 67/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304. Tipo: Jurisprudencia.

"Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados.

Añadió que el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Puntualizó que, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones.

Precisó que, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Por su parte, el artículo 80, de la Constitución local, establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, **además, contarán con integrantes de representación proporcional.**

Asignación de la Representación Proporcional para la Integración de Ayuntamientos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en los artículos que interesa dispone:

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. Cada tres años.

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

III. Una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías conforme lo determinado por el presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas.

(...)

Artículo 25.

(...)

4. Los candidatos a miembros de Ayuntamientos se integrarán observando el principio de paridad de género, de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, tres Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de quince mil habitantes.

II. Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, cinco Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de quince mil habitantes y no exceda de cien mil habitantes.

III. Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, seis Regidurías Propietarias y cuatro Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de cien mil habitantes.

5. Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de quince mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

II. En los Municipios con población de quince mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

6. Los partidos políticos o candidaturas independientes, para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán registrar una lista única por municipio para ocupar dichos cargos. Dicha lista se conformará de la siguiente forma:

I. Los números nones invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino.

II. El número de candidaturas que integren las listas por municipio, será el que resulte de sumar dos al número adicional de regidores de representación proporcional que corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a la población municipal, a efecto de garantizar la paridad de género.

7. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos o candidatos independientes obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

8. No podrá participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político o candidato independiente que se ubique en los siguientes supuestos:

I. Hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate.

II. Cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia, ya no cuenten en sus listas con candidatas para asignarles las regidurías que le correspondan del género femenino; se le asignarán al Partido Político o Candidato Independiente siguiente en orden de prelación, siempre y cuando aún cuenten con candidatas debidamente registradas.

9. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.

Artículo 26.

1. Para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. **Cociente de unidad:** Es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio **en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución**, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. Se entiende por votación válida emitida, el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Ayuntamiento, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos y los votos de los Candidatos no registrados.

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento por la vía de representación proporcional mediante el cociente de unidad. Éste se utilizará cuando todavía hubiese regidurías por asignar.

III. Cuando la asignación recaiga al género femenino y el Partido Político o candidatura independiente al que le corresponda ya no cuente en su lista aprobada con candidaturas de dicho género, la asignación se otorgará al siguiente Partido Político o candidato independiente que haya obtenido el porcentaje de votación más alto y que aun cuente con candidatas del género femenino.

Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o candidatura independiente, conforme al número de veces que contenga en su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido político o candidatura independiente de mayor votación.

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren regidurías por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden

decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme a la lista de candidaturas de representación proporcional registrada por cada partido político.

V. En el caso de candidaturas independientes, la asignación de regidores de representación proporcional, se realizará en el orden de la planilla de candidaturas registradas; en este caso, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores propietarios en el orden en que aparezcan, continuado con los suplentes en caso de ser necesario.

2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los géneros.

3. Una vez realizada la asignación de regidores de representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en la integración completa del Ayuntamiento resultante; en el supuesto de no cumplirse, el Instituto de Elecciones realizará las correcciones pertinentes.

De lo que se desprende, en primer lugar, del numeral 7, del artículo 25, de la Ley en comento, que para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos o candidaturas independientes obtengan al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el Municipio de que se trate.

Mientras que según lo establecido en el numeral 8, del citado artículo, no podrán participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político o candidato independiente que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate.

Por su parte, el artículo 26 (norma cuya inaplicación se solicita) establece que para la asignación de Regidores por este principio, se procederá a la aplicación de una fórmula de

proporcionalidad pura, integrada por el cociente de unidad y el resto mayor.

Siendo que, **el cociente de unidad** es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada Municipio en favor de los partidos o coaliciones **con derecho a participar en la distribución**, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada Municipio.

Y el **resto mayor** de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar. Fórmula que se aplicará de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 27, el cual, contempla entre otros aspectos, los que se enuncian enseguida:

- Para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, en primer lugar, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o candidatura independiente, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, atendiendo al orden decreciente, empezando por el partido o candidatura independiente de mayor votación.

- Si después de aplicar el cociente de unidad quedaran cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o candidatura independiente en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por el accionante, se tiene que el Estado de Chiapas determinó conforme a la libertad legislativa, establecer un sistema de representación proporcional basado en la fórmula de

proporcionalidad pura, integrada únicamente por el cociente de unidad y el resto mayor, por lo que, es dable afirmar que la normativa en análisis se apega a las disposiciones Constitucionales y criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fórmula de proporcionalidad pura para la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional aplicada por la responsable en el acuerdo impugnado.

Una vez establecido el marco normativo, es necesario tener en consideración que, en el Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, la responsable aprobó la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integraran los Ayuntamientos del Estado, derivado de los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024.

Para ello, en el considerando 41, primeramente indicó que, de lo contenido en el artículo 25, numerales 4 y 5 de la LIPEECH se advierte la existencia de dos grupos de municipios para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional¹⁴; **el primero** son aquellos municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes que se integrarán con dos regidurías de RP y el **segundo grupo**, que son los municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, los que se integran con tres regidurías de RP, basándose para determinar qué municipio corresponde a cada grupo, en la clasificación aprobada en el anexo 1 del acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

Una vez precisado lo anterior y de conformidad con la normatividad previamente citada, señaló que de conformidad con los ya citados artículos 25, numerales 5 al 9, 26 y 27 de la

¹⁴ En adelante RP.

LIPEECH, existe un procedimiento y una fórmula a los que debía constreñirse a fin de asignar regidurías por el principio de RP que corresponde a cada partido político o candidatura independiente, a través de las siguientes fases:

a) Determinar los Partidos Políticos o candidaturas independientes, con derecho a participar en el procedimiento y desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En este punto, estableció que de acuerdo a lo previsto en el artículo 25, numerales 7, 8 y 9 de la LIPEECH, no tienen derecho a participar en el procedimiento y desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el triunfo en el municipio de que se trate, ni tampoco el partido político o candidatura independiente que no ha obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Precisó que, en ese sentido, se deben desarrollar dos pasos para la asignación de regidurías de RP:

- **Primero** se debe determinar la votación válida emitida, la cual es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Ayuntamiento, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 1, fracción I de la LIPEECH.
- Posteriormente, como **segundo paso** debe obtenerse el **cociente de unidad** el cual es el resultado de dividir la **votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes con**

derecho a participar en la distribución entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

b) Asignación ordinaria de regidurías de representación proporcional prevista en los artículos 26 y 27 de la LIPEECH.

Precisó, que acorde a lo establecido en el inciso a), en el anexo 1 del propio acuerdo, realizó la asignación de regidurías en cada municipio, atendiendo al cumplimiento de la fórmula y del procedimiento, previstos en los artículos 26 y 27 de la LIPEECH, detallándolo de la siguiente manera:

“1. De conformidad con el artículo 25, numeral 7 de la LIPEECH, marcados en color gris, se determina qué partidos políticos, **NO obtuvieron el porcentaje del 3%** de la votación total emitida en el municipio correspondiente y, que, por lo tanto, **no tienen derecho a participar en el procedimiento y desarrollo de la fórmula** de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2. De conformidad con el artículo 25, numeral 8 de la LIPEECH, marcados en color rosa, se identifica qué partido o candidatura independiente **resultó ganadora de la elección** por el principio de mayoría relativa por haber obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente y, que, por lo tanto, **no tiene derecho a participar en el procedimiento y desarrollo de la fórmula de asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Asimismo, se identifica con las siglas “VVE” la votación válida emitida, la cual es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Ayuntamiento, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 1, fracción I de la LIPEECH.

4. Posteriormente, se identifica con las siglas “CU”, el **cociente de unidad** el cual es el resultado de dividir la **votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución**, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Conforme el anexo el cociente de unidad es la sumatoria de los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Es decir, se descuenta o no se toma la votación de los partidos que se ubican en términos del artículo 25, numerales 7 y 8 de la LIPEECH: aquellos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación total emitida y aquellas listas de partidos o independientes que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.

5. Asignación por cociente de unidad. Se determinan los miembros que se le asignarán a cada partido político o candidatura independiente, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

Para ello, resulta necesario citar el contenido del artículo 26 numeral 1, fracción I de la LIPEECH, que a la letra establece:
"Artículo 26 (...)"

En el caso en concreto, conforme el anexo 1, del presente acuerdo, se realiza la sumatoria de los partidos marcados en color verde, por ser los únicos con derecho a participar en el procedimiento y desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el resultado se divide entre el número de regidurías a asignar en el municipio de que se trate, obteniendo así el cociente de unidad identificado en la columna "W" del anexo 1 citado.

Hecho lo anterior, en términos del artículo 27, numeral 1, fracción I de la LIPEECH, se determina cuántas regidurías se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido político de mayor votación.

Esta operación se advierte en las filas marcadas con las letras "CU" y sombreadas en color verde por cada municipio, por ejemplo, en el caso de Acapetahua que se cita, la votación del PVEM contiene dos veces el cociente de unidad por lo que se le asigna igual número de regidurías quedando una regiduría por asignar.

6. Asignación por resto mayor. Si después de aplicar el cociente de unidad quedan regidurías por asignar, en términos del artículo 27, numeral 1, fracción II de la LIPEECH, se aplica el método de asignación por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Esta operación se advierte en las filas marcadas con las letras "RM" y sombreadas en color rojo por cada municipio, por ejemplo, en el caso de Acapetahua que se cita, el PVEM tiene el remanente o resto

mayor por lo que por esta vía también se le asigna esa regiduría por esa vía.

Finalmente se precisa que en este supuesto se encuentran 78 municipios los cuales de conformidad con el anexo 1 están sombreados en color verde y que se enlistan a continuación:

Acacoyagua; Acapetahua; Altamirano; Amatán; Amatenango de la Frontera; Ángel Albino Corzo; Arriaga; Bella Vista; Bochil; Cacahoatán; Catazajá; Cintalapa de Figueroa; Comitán De Domínguez; La Concordia; Copainalá; Chalchihuitán; Chamula; Chanal; Chapultenango; Chenalhó; Chiapa de Corzo; Chiapilla; Chicoasén; Escuintla; Francisco León; Frontera Comalapa; Frontera Hidalgo; Huehuetán; Huixtla; Ixtacomitán; Ixtapa; Jitotol; Juárez; Larrainzar; Mapastepec; Mazatán; **Metapa**; Motozintla; Ocosingo; Ocozocoautla De Espinosa; Ostuacán; Palenque; Socoltenango; **Pantepec**; Pichucalco; Pijijiapan; El Porvenir; **Rayón**; San Cristóbal De Las Casas; San Fernando; San Juan Cancuc; San Lucas; Siltepec; Soyaló; **Suchiapa**; Suchiate; Tapachula; Tapilula; Tenejapa; Teopisca; Tila; Tonalá; Tumbalá; Tuxtla Chico; Tuxtla Gutiérrez; Tuzantán; Tzimol; Unión Juárez; Venustiano Carranza; **Villa Comaltitlán**; Yajalón; Benemérito De Las Américas; Marqués De Comillas; Montecristo De Guerrero; Capitán Luis Ángel Vidal; El Parral; Mezcalapa; Honduras De la Sierra.”

De lo que se desprende que determinó que el cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio **en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución**, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Es decir, precisó que **se descuenta o no se toma la votación** de los partidos que se ubican en términos del artículo 25, numerales 7 y 8 de la LIPEECH, esto es, aquellos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación total emitida **y aquellas listas de partidos o independientes que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.**

Argumentos que fueron reiterados por la responsable al emitir su informe circunstanciado; así como por la Directora Ejecutiva del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, al emitir la opinión técnica respecto a la aplicación de la fórmula para la

asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional en los Municipios de Villa Comaltitlán, Rayón, Pantepec y Suchiapa; solicitado por la Directora Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso de dicho instituto.

Documentales que, al haber sido emitidas por dichas autoridades en el ejercicio de su encargo, gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, como quedó explicado de forma previa, el actor refiere que la responsable aplicó de manera indebida y sin fundamento constitucional la fórmula de proporcionalidad pura para la asignación de las regidurías, bajo el principio de representación proporcional, en razón de que, en concepto de la parte accionante, resulta errónea la interpretación del artículo 26, numeral 1, fracción I, de la LIPEECH, realizado por la responsable, ya que a su consideración, se extralimitó al establecer que para obtener el cociente de unidad no se debe tomar en cuenta la votación obtenida por la planilla o candidatura independiente que hubiera resultado ganadora; ya que si bien, no podrá participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, si se debe tomar en consideración dentro de la fórmula para obtener dicho cociente de unidad, ya que de acuerdo a la segunda parte de dicha porción normativa, la votación válida emitida, es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Ayuntamiento, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos y los votos de los Candidatos no registrados.

Contrario a lo aludido por el enjuiciante, este Tribunal estima que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicó de manera correcta la fórmula para asignar a los Regidores por el principio en comento, como se muestra a continuación.

El precepto en cuestión, indica textualmente que el **Cociente de unidad**, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio **en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución**, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Así, de la literalidad de la referida porción normativa, se obtiene que contrario a lo argumentado por el accionante, para obtener el cociente de unidad, únicamente debe tomarse en cuenta el resultado de la votación válida emitida en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes **con derecho a participar en la distribución**, siendo estos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 numerales 7 y 8, aquellos que hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate y aquellos que no hubieran alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate.

Y si bien, la segunda parte del citado artículo 26, numeral 1, fracción I, define la votación válida emitida, como el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Ayuntamiento, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos y los votos de los Candidatos no registrados; esta última parte, aduce a la votación válida emitida que deberá tomarse en consideración, para realizar el cálculo del tres por ciento, que deberán alcanzar los partidos políticos o candidaturas

independientes para obtener el **derecho a participar en la distribución.**

Este último requisito, establecido en el artículo 25 numeral 7, que prevé que, para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos o candidatos independientes **obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida** en el municipio de que se trate.

Ello atendiendo, a que, bajo el método sistemático, la interpretación del precepto mencionado, debe hacerse atendiendo no solo al sistema literal, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema de reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de estas, sino en su conjunto.

Una vez establecido, que para calcular el cociente de unidad, la responsable lo hizo conforme a lo previsto en el artículo 26, numeral 1, fracción I de la LIPEECH, al tomar en consideración únicamente la votación válida emitida en cada municipio **en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución**, excluyendo por tanto, la votación obtenida por los partidos o candidaturas independientes que alcanzaron la mayoría de votos en la elección municipal y de aquellos que no alcanzaron el porcentaje del 3% de la votación válida emitida; se concluye que la responsable, aplicó de manera correcta la fórmula para asignar a los Regidores por el principio en comento, realizando los cálculos respectivos en el Anexo 1, del acuerdo impugnado, como se muestra a continuación:

Ciudadano y de la Candidatura independiente y dividió el resultado entre dos, al ser el número de miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional a asignar en el municipio, dando como resultado 865, como se advierte de la tabla siguiente:

PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA RECIBIDA POR EL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	TOTAL DE LA SUMATORIA	NÚMERO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR R.P.	COCIENTE DE UNIDAD
Movimiento Ciudadano	166	1731	2	865 ¹⁵
Candidatura Independiente	1565			

Una vez calculado el Cociente de unidad, en términos de lo previsto en el artículo 27, numeral 1, fracciones I y II de la LIPEECH, determinó los miembros que se le asignarían a cada uno, **conforme al número de veces que contenga en su votación el cociente de unidad**, como se desprende de la tabla siguiente:

	Movimiento Ciudadano	Candidatura independiente
Votos obtenidos	166	1565
Número de veces que contiene en su votación el cociente de unidad,	0	1 (865)
Número de Regidurías de R.P. que le corresponden	0	1
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	166	700

Después de haber aplicado el cociente de unidad, se tiene que **resta una Regiduría por asignar**, la cual se otorgó conforme al **Resto Mayor**, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político o Candidatura

¹⁵ En el cociente de unidad, la autoridad responsable indicó que ascendía a 866, lo cierto es que la cantidad con decimales equivale a 865.5; sin embargo, para la fórmula de representación proporcional siempre deben de tomarse los números enteros, por lo que lo adecuado sería 865 sin que ello trascienda en la asignación que realizó.

independiente, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento por la vía de Representación Proporcional mediante el cociente de unidad, para quedar de la siguiente manera:

	Movimiento Ciudadano	Candidatura independiente
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	166	700 (1er resto mayor)
Regidurías a otorgar atendiendo al remanente más alto	0	1

De lo que se concluye que resulta correcta la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura aplicado por la responsable, al otorgar una Regiduría de Representación Proporcional a las personas registradas como candidatas independientes, en relación al cociente de unidad y una más al ser el primer resto mayor, en el Municipio de Metapa.

Pantepec:

No.	MUNICIPIO	Partido	Votos	Regidurías	VE	VE	VE	CL
1	Pantepec	Partido Chiapas Unido
2	Pantepec	Movimiento Ciudadano
3	Pantepec	Acción Nacional

De lo que se desprende que por lo que hace al referido Municipio, la planilla **ganadora** fue la postulada por el **Partido Chiapas Unido**; posteriormente, una vez, realizado el cálculo correspondiente, la autoridad responsable, determinó que únicamente los **Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, tenían derecho a participar en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, al obtener al menos el porcentaje del 3% de la votación válida emitida y no haber sido la planilla con más votos válidos emitidos.**

Posteriormente, para determinar el cociente de unidad, realizó la suma de la votación válida emitida en favor de Movimiento Ciudadano y Acción Nacional y dividió el resultado entre **dos**, al ser el número de miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional a asignar en el municipio, dando como resultado **1676**, como se advierte de la tabla siguiente:

PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA RECIBIDA POR EL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	TOTAL DE LA SUMATORIA	NUMERO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR R.P.	COCIENTE DE UNIDAD
Movimiento Ciudadano	468	3,351	2	1675 ¹⁶
Partido Acción Nacional	2883			

Una vez calculado el Cociente de unidad, en términos de lo previsto en el artículo 27, numeral 1, fracciones I y II de la LIPEECH, determinó los miembros que se le asignarían a cada uno, **conforme al número de veces que contenga en su votación el cociente de unidad**, como se desprende de la tabla siguiente:

	Movimiento Ciudadano	Partido Acción Nacional
Votos obtenidos	468	2883
Número de veces que contiene en su votación el cociente de unidad,	0	1 (1675)
Número de Regidurías de R.P. que le corresponden	0	1
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	468	1208

Después de haber aplicado el cociente de unidad, se tiene que **resta una Regiduría por asignar**, la cual se otorgó conforme al **Resto Mayor**, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político o Candidatura

¹⁶ En el cociente de unidad, la autoridad responsable indicó que ascendía a 1676, lo cierto es que la cantidad con decimales equivale a 1675.5; sin embargo, para la fórmula de representación proporcional siempre deben de tomarse los números enteros, por lo que lo adecuado sería 1675 sin que ello trascienda en la asignación que realizó.

independiente, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento por la vía de Representación Proporcional mediante el cociente de unidad, para quedar de la siguiente manera:

	Movimiento Ciudadano	Partido Acción Nacional
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	468	1208 (1er resto mayor)
Regidurías a otorgar atendiendo al remanente más alto	0	1

De lo que se concluye que resulta correcta la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura aplicado por la responsable, al otorgar una Regiduría de Representación Proporcional en relación al cociente de unidad al Partido Acción Nacional, y una más, al ser el primer resto mayor, en el Municipio de Pantepec.

Rayón:

No.	MUNICIPIO	Partido	Votos	Porcentaje	Regidurías	Resto Mayor
1	Pantepec	Partido Acción Nacional	1208	25.84%	1	1208
2	Pantepec	Partido Movimiento Ciudadano	468	10.14%	0	468
3	Pantepec	Partido Redes Sociales Progresistas	3487	75.84%	2	3487

De lo que se desprende que por lo que hace al referido Municipio, la planilla **ganadora** fue la postulada por el **Partido Redes Sociales Progresistas**; posteriormente, una vez, realizado el cálculo correspondiente, la autoridad responsable, determinó que únicamente los **Partidos Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido, tenían derecho a participar en la asignación** de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, al obtener al menos el porcentaje del 3% de la votación valida emitida y no haber sido la planilla con más votos válidos emitidos.

Posteriormente, para determinar el cociente de unidad, realizó la suma de la votación válida emitida en favor de Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido y dividió el resultado entre **dos**, al ser el número de miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional a asignar en el municipio, dando como resultado **1140**, como se advierte de la tabla siguiente:

PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA RECIBIDA POR EL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	TOTAL DE LA SUMATORIA	NÚMERO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR R.P.	COCIENTE DE UNIDAD
Movimiento Ciudadano	412	2280	2	1140
Chiapas Unido	1868			

Una vez calculado el Cociente de unidad, en términos de lo previsto en el artículo 27, numeral 1, fracciones I y II de la LIPEECH, determinó los miembros que se le asignarían a cada uno, **conforme al número de veces que contenga en su votación el cociente de unidad**, como se desprende de la tabla siguiente:

	Movimiento Ciudadano	Chiapas Unido
Votos obtenidos	412	1868
Número de veces que contiene en su votación el cociente de unidad,	0	1 (1140)
Número de Regidurías de R.P. que le corresponden	0	1
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	412	728

Después de haber aplicado el cociente de unidad, se tiene que **resta una Regiduría por asignar**, la cual se otorgó conforme al **Resto Mayor**, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político o Candidatura independiente, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento por la vía de Representación Proporcional

mediante el cociente de unidad, para quedar de la siguiente manera:

	Movimiento Ciudadano	Chiapas Unido
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	412	728 (1er resto mayor)
Regidurías a otorgar atendiendo al remanente más alto	0	1

De lo que se concluye que resulta correcta la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura aplicado por la responsable, al otorgar una Regidurías de Representación Proporcional al Partido Chiapas Unido en relación al cociente de unidad y uná más al ser el primer resto mayor, en el Municipio de Rayón.

Suchiapa:



De lo que se desprende que por lo que hace al referido Municipio, la planilla ganadora fue la postulada por el Partido MORENA; posteriormente, una vez, realizado el cálculo correspondiente, la autoridad responsable, determinó que los Partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas, tenían derecho a participar en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, al obtener al menos el porcentaje del 3% de la votación valida emitida y no haber sido la planilla con más votos válidos emitidos.

Posteriormente, para determinar el cociente de unidad, realizó la suma de la votación valida emitida en favor de los Partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del

Trabajo, Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas y dividió el resultado entre **tres**, al ser el número de miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional a asignar en el municipio, dando como resultado **2152**, como se advierte de la tabla siguiente:

PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA RECIBIDA POR EL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	TOTAL DE LA SUMATORIA	NÚMERO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR R.P.	COCIENTE DE UNIDAD
Movimiento Ciudadano	801	6455	3	2151 ¹⁷
Partido Verde Ecologista de México,	3891			
Partido del Trabajo	890			
Mover a Chiapas	482			
Redes Sociales Progresistas	391			

Una vez calculado el Cociente de unidad, en términos de lo previsto en el artículo 27, numeral 1, fracciones I y II de la LIPEECH, determinó los miembros que se le asignarían a cada uno, **conforme al número de veces que contenga en su votación el cociente de unidad**, como se desprende de la tabla siguiente:

	Movimiento Ciudadano	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Mover a Chiapas	Redes Sociales Progresistas
Votos obtenidos	801	3891	890	482	391
Número de veces que contiene en su votación el cociente de unidad,	0	1 (2151)	0	0	0
Número de Regidurías de R.P. que le corresponden	0	1	0	0	0
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	801	1740	890	482	391

¹⁷ En el cociente de unidad, la autoridad responsable indicó que ascendía a 2152, lo cierto es que la cantidad con decimales equivale a 2151.6; sin embargo, para la fórmula de representación proporcional siempre deben de tomarse los números enteros, por lo que lo adecuado sería 2151 sin que ello trascienda en la asignación que realizó.

Después de haber aplicado el cociente de unidad, se tiene que **restan dos Regidurías por asignar**, las cuales se otorgaron conforme al **Resto Mayor**, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político o Candidatura independiente, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento por la vía de Representación Proporcional mediante el cociente de unidad, para quedar de la siguiente manera:

		Movimiento Ciudadano	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Mover a Chiapas	Redes Sociales Progresistas
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	no de	801	1740 (1er Resto Mayor)	890 (2do Resto Mayor)	482	391
Regidurías otorgar atendiendo al remanente más alto	a	0	1	1	0	0

De lo que se concluye que resulta correcta la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura aplicado por la responsable, al otorgar una Regidurías de Representación Proporcional atendiendo al cociente de unidad al Partido Verde Ecologista de México, una más a dicho partido al ser el Primer resto mayor, y la última al Partido del Trabajo al ser el segundo resto mayor, en el Municipio de Suchiapa.

Villa Comaltitlán:

The image shows a screenshot of a software interface, likely for election results. At the top, there is a row of logos for various political parties: PAN, PRI, PT, PUSC, MORENA, PES, REP, and others. Below the logos is a table with multiple columns and rows, containing numerical data. The table is partially obscured by a grid overlay.

De lo que se desprende que por lo que hace al referido Municipio, la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México; posteriormente, una vez, realizado el cálculo correspondiente, la autoridad responsable, determinó que los Partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, tenían derecho a participar en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, al obtener al menos el porcentaje del 3% de la votación válida emitida y no haber sido la planilla con más votos válidos emitidos.

Posteriormente, para determinar el cociente de unidad, realizó la suma de la votación válida emitida en favor de los Partidos Movimiento Ciudadano y MORENA y dividió el resultado entre **tres**, al ser el número de miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional a asignar en el municipio, dando como resultado **2156**, como se advierte de la tabla siguiente:

PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA RECIBIDA POR EL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	TOTAL DE LA SUMATORIA	NÚMERO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR R.P.	COCIENTE DE UNIDAD
Movimiento Ciudadano	504	6468	3	2156
MORENA	5964			

Una vez calculado el Cociente de unidad, en términos de lo previsto en el artículo 27, numeral 1, fracciones I y II de la LIPEECH, determinó los miembros que se le asignarían a cada uno, **conforme al número de veces que contenga en su votación el cociente de unidad**, como se desprende de la tabla siguiente:

	Movimiento Ciudadano	MORENA
Votos obtenidos	504	5964
Número de veces que contiene en su votación el cociente de unidad,	0	2 (2156 +2156=4312)
Número de Regidurías de R.P. que le corresponden	0	2
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	504	1652

Después de haber aplicado el cociente de unidad, se tiene que **resta una Regiduría por asignar**, la cual se otorgó conforme al **Resto Mayor**, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político o Candidatura independiente, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento por la vía de Representación Proporcional mediante el cociente de unidad, para quedar de la siguiente manera:

	Movimiento Ciudadano	MORENA
Votos no utilizados (Número de votos obtenidos menos el cociente de unidad contenido)	504 (2do resto mayor)	1652 (1er resto mayor)
Regidurías a otorgar atendiendo al remanente más alto	0	1

De lo que se concluye que resulta correcta la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura aplicado por la responsable, al otorgar dos Regidurías de Representación Proporcional

atendiendo al cociente de unidad al Partido MORENA, y una más a dicho partido al ser el Primer resto mayor, en el Municipio de Villa Comaltitán.

Del análisis anterior, se tiene que, contrario a lo argumentado por el Partido Político actor, la responsable aplicó de manera correcta la fórmula de proporcionalidad pura, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la LIPEECH, atendiendo además, al contexto de la propia norma, es decir, al conjunto de reglas establecidas tanto en el referido numeral, como en los diversos numerales 25 y 27 de dicho cuerpo normativo.

Finalmente, la parte promovente pretende que se inaplique en el caso concreto el artículo 26, numeral 1, fracción 1, de la Ley Electoral local, ya que, al prever que se excluya de la fórmula para obtener el cociente de unidad, el resultado de la votación válida obtenida por el partido político o candidatura independiente que hubiera resultado ganadora, resulta violatorio de los principios Constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad, establecidos en la Constitución Federal.

Ahora bien, tal como se precisó al establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con los numerales 7 y 8, del artículo 25 de la LIPEECH, para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos o candidaturas independientes, obtengan al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

En cuanto al artículo 26 del citado ordenamiento cuya desaplicación se pretende en el caso concreto, establece que para la asignación de regidores por este principio, se procederá

a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por el cociente de unidad y el resto mayor; entendido el primero de ellos como el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o candidaturas independientes **con derecho a participar en la distribución**, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio; y por resto mayor de votos al remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada uno de ellos, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

Así, establecida la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, se llevará a cabo el procedimiento respectivo en los términos del artículo 27 del citado ordenamiento local.

El procedimiento anterior implica que de ninguna forma se asignará directamente una regiduría por el principio de representación proporcional a los partidos políticos, sólo por el hecho de haber obtenido dicho derecho.

En ese sentido, no existe razón para desaplicar el artículo 26, numeral 1, fracción I de la LIPEECH, tal como lo pretende el promovente, que establece al cociente de unidad, como uno de los elementos que integran la fórmula de representación proporcional pura, lo que haría disfuncional los demás preceptos de ese ordenamiento que prevén el procedimiento que debe llevar el órgano electoral administrativo correspondiente para tal efecto.

Pero esencialmente, si bien el recurrente aduce la transgresión a disposiciones constitucionales, no demuestran sin embargo de qué forma ocurre tal transgresión, puesto que sólo señala que al

excluirse la votación válida obtenida por el partido político o candidatura independiente de la fórmula para obtener el cociente de unidad, resulta violatorio de los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad.

Sin embargo, el precepto cuya inaplicación se solicita, se encuentra acorde con las bases y principios establecidos tanto en la Constitución Federal como en la local, y si bien; como se precisó anteriormente, es cierto que los Estados se encuentran obligados a integrar sus Ayuntamientos con Regidurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que en la especie se actualiza, sin embargo, de conformidad con los criterios sustentados sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el principio de representación proporcional.

En efecto, del marco normativo precisado se desprende que para la integración de los ayuntamientos debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no se establecen condiciones adicionales ni reglas específicas para su implementación, como porcentajes de votación requeridos o fórmulas de asignación, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa, y en esa medida las legislaturas locales están facultadas para integrar al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, con la condición de instaurar un sistema electoral mixto, cuando señala en el propio texto constitucional, que la integración se realizará conforme a los términos que señalen sus leyes.

Entonces, ante esa libertad configurativa, cada legislatura estatal, puede acudir a diversos criterios o modelos para desarrollar el citado principio, sin que esto implique libertad para desnaturalizar o contravenir las bases generales del principio de representación proporcional, y en el caso el establecimiento de una fórmula que atiende a la proporcionalidad pura mediante la aplicación de cociente de unidad y resto mayor de votos, no la hace por sí misma inconstitucional, como pretende hacerlo ver el recurrente.

Lo anterior, sin que esa libertad configurativa implique discriminación o vulneración de los preceptos constitucionales o convencionales como señala el promovente, porque en ninguno ordenamiento nacionales o internacional, o de su interpretación, se desprende vinculación alguna para los órganos legislativos en las entidades federativas, para que adopten una determinada fórmula de asignación por representación proporcional, sino que la exigencia sólo estriba en que se incluya esa representación, lo cual acontece con la legislación electoral local aplicable.

Siendo así, la determinación del Congreso del Estado de Chiapas, de establecer un sistema de representación proporcional basado en la fórmula de proporcionalidad pura, integrada únicamente por el cociente de unidad y el resto mayor, se encuentra dentro del ámbito de esa libertad legislativa, y el hecho de no establecer que en la fórmula para obtener el cociente de unidad, se incluya la votación válida obtenida por el partido político o candidatura independiente ganadora, no hace inconstitucional la fórmula establecida.

De esa manera, la asignación de regidurías bajo esa fórmula de representación proporcional pura que llevó a cabo el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a los municipios de Villa Comaltitlán, Rayón, Pantepec,

Suchiapa y Metapa, mediante Acuerdo IEPC-CG/A-274/2024, aplicando la fórmula para obtener el cociente de unidad, establecida en el artículo 26, numeral 1, fracción I, de la LIPEECH, se encuentra apegada a Derecho.

Así, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, resulta procedente confirmar el Acuerdo IEPC-CG/A-274/2024 impugnado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve:

Único. Se **confirma** el Acuerdo IEPC-CG/A-274/2024, emitido el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación; conforme a lo establecido en la Consideración **Séptima** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y tercero interesado con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley.